REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: María Isabel Arango Secker

¡Buenos días! En Barranquilla, hoy 20 de junio de 2016, siendo la fecha señalada en audiencia anterior, la Magistrada Ponente MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, en asocio con sus homólogos integrantes de la Sala Tercera de Decisión Laboral, Doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y OMAR MEJÍA AMADOR, nos constituimos en audiencia pública de la cual trata el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 13 de la Ley 1149 de 2007, con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia del 23 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla., dentro del proceso ordinario radicado con el 08001-31-05-015-2015-00080-01 y con radicado interno: 56.244-A, promovido por **ANIBAL LONDOÑO CUERVO** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".**

La Sala autoriza que esta audiencia pública sea grabada en el sistema de video audio con que cuenta la instancia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 del C. P. del T. y de la S. S. Se deja constancia de la presencia de _____ (partes-apoderados), y para EFECTOS DEL REGISTRO, se solicita a las partes su identificación, comenzando con la parte demandante. Es el momento para las ALEGACIONES, por lo cual la Sala concede el uso de la palabra… Se declara recluida la etapa, pasando a tomar la decisión que en derecho corresponda:

SENTENCIA DE ORALIDAD
ACTA #

Tema: Pensión de vejez

ANTECEDENTES

LA DEMANDA. El accionante, **ANIBAL LONDOÑO CUERVO,** por intermedio de apoderado judicial, judicial formuló demanda ordinaria laboral contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** solicitando que condene a la primera al pago de aportes en seguridad social en pensiones por los períodos laborados a su servicio, y trasladarlo a Colpensiones; que se condene a la segunda a reconocer y pagar pensión de vejez con base en el régimen

de transición, intereses moratorios, costas y agencias en derecho. Fundamenta sus pretensiones, en lo que a la instancia compete, refiriendo que el demandante laboró en la compañía Seguros Generales SURAMERICANA S.A. desde el 1 de junio de 1959 hasta el 1 de junio de 1964 y del 21 de julio de 1964 al 18 de abril de 1969; que el Instituto de Seguros Sociales le negó la pensión de vejez por no tener el número de semanas exigidas y reconoció indemnización sustitutiva en cuantía de $22.129.789; que nació el 14 de septiembre de 1949; que es beneficiario del régimen de transición.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La demanda fue admitida y notificada a los demandados. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contestó aceptando que el actor fue su trabajador y los extremos temporales; adujo que cotizó al ISS en debida forma cuando entró en cobertura en el lugar donde prestaba sus servicios el demandante, y que no tenía la obligación de hacerlo con anterioridad a ello (fl. 74-83).

COLPENSIONES aceptó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y la cuantía de la misma, y alegó que no cumple los requisitos para la prestación que solicita de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, en especial el número de semanas requeridas (fl94-100).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La instancia concluyó con la sentencia del 23 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, que condenó a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a pagar a COLPENSIONES el título pensional que se liquide a favor del señor ANIBAL LONDOÑO CUERVO por el tiempo comprendido entre el 1 de junio de 1959 y el 1 de junio de 1964, y desde el 21 de junio de 1964 hasta el 31 de diciembre de 1966; condenó a COLPENSIONES a pagar pensión de vejez a partir del 1 de marzo de 2009 en cuantía de $2.539.947,86, más la mesada adicional de diciembre; el retroactivo pensional liquidado a 31 de agosto de 2015 por la suma de $230.982.341,98; por indexación la suma de $50.500.045,08; declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas desde el 28 de febrero de 2009 hacia atrás. Se autorizó a descontar lo pagado por indemnización sustitutiva de la pensión por la suma de $22.128.787; se absolvió de las demás pretensiones de la demanda y se condenó en costas.

Los fundamentos de la A quo fueron los siguientes:

Examinó los criterios expuestos por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en cuanto al tema de la subrogación de riesgos y la obligación del empleador respecto del pago de cotizaciones en los períodos en los cuales no tenía obligación de cotizar por existir cobertura del ISS. Consideró más favorable la más reciente posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia, siendo esa la que aplicó en el caso concreto, es decir, el empleador está en la obligación de pagar esas cotizaciones a través de un título pensional. Concluyó que el actor tiene derecho a la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 78%, y en cuantía

de $2.136.303,87 a partir del 1 de julio de 2006. Que el actor reclamó pensión de vejez el 29 de marzo de 2012. Consideró que se encuentran prescritas las mesadas causadas entre el 1 de julio de 2006 y el 28 de febrero de 2009; Que en la Resolución 11134 de 2006 se dice claramente que el actor se presentó a reclamar indemnización sustitutiva, no pensión de vejez. Que el actor solo tiene derecho a la mesada de diciembre por haber adquirido el derecho después del Acto Legislativo 01 de 2005 y el monto de la pensión supera los 3 salarios mínimos.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM. Las partes demandadas interpusieron recurso de apelación.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., manifestó que la empresa afilió al demandante a partir del 1 de enero de 1967, fecha en que inició la obligación para los empleadores, por lo que no es dable pagar el título pensional a través de cálculo actuarial; que el actor para el 1 de enero de 1967 tenía menos de 10 años de servicios, por lo que el ISS subrogó el riesgo; que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 establece los requisitos para que Suramericana esté obligada a pagar los aportes a seguridad social a través de título pensional; que las sentencias T-719 de 2011 de la Corte Constitucional y la 41.475 de la Corte Suprema de Justicia establecen que la Ley 100 de 1993 es la aplicable en el caso concreto, teniendo en cuenta que se contabilizarán los tiempos trabajados en el sector privado para aquellos empleadores que no hayan pagado sus aportes a seguridad social, siempre que se encuentre vigente la relación laboral a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Y continuó diciendo que no existe ninguna duda razonable por la cual se tenga que aplicar el principio de favorabilidad.

COLPENSIONES fundamentó su apelación en lo siguiente: Que actuó de buena fe teniendo en cuenta que el demandante no cumplía con los requisitos para acceder al derecho pretendido; no está de acuerdo con la condena al reconocimiento de la pensión de vejez e indexación por cuanto está supeditada a que se hagan los aportes correspondientes para que nazca a la vida jurídica el derecho; que no podía Colpensiones reconocer la pensión de vejez al demandante al no acreditar 500 semanas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad; que como no existía el derecho a favor del demandante y es ahora que nace a partir de esta sentencia por los aportes de Suramericana, no puede decirse que ha sido vencido en juicio ya que una vez que esa empresa realice los aportes es que se debe cumplir con la sentencia, en caso de no ser revocada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos como se encuentran los trámites de la segunda instancia sin que se observen vicios de nulidad que invaliden lo actuado, esta Colegiatura procede a desatar la alzada de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a la línea jurisprudencial trazada por la Sala de Casación Laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 9 de junio de 2015, Rad. 40.200, ésta Sala asumirá en consulta la decisión de primera instancia en relación a aquellos aspectos que no fueron objeto de inconformidad por la demandada Colpensiones, por ser la Nación garante de las obligaciones de la enjuiciada. De igual forma, como quiera que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. interpuso recurso de apelación, en virtud al principio de consonancia estatuido en el art. 66 A del CPTSS, la competencia de esta Corporación está enmarcada por las inconformidades presentadas por el recurrente al apelar. Colofón de lo anterior, nos ocuparemos de los siguientes interrogantes que constituye los **PROBLEMAS JURÍDICOS**, a saber: ¿Si a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. le asiste la obligación de pagar cálculo actuarial a favor del señor ANIBAL DE JESUS LONDOÑO CUERVO por el tiempo que no se afilió al ISS mientras que no había cobertura? Y ¿Si el demandante tiene derecho a que La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, le reconozca y pague pensión de vejez por cumplir los requisitos para ello?

TESIS DE LA SALA. Desde ya anticipa este cuerpo colegiado la CONFIRMACIÓN de la sentencia de primera instancia al considerar que de acuerdo con la jurisprudencia laboral SURAMERICANA S.A. debe cancelar el cálculo actuarial a favor del demandante por el tiempo que no estuvo obligado a hacerlo, y como consecuencia COLPENSIONES está obligada al reconocimiento de la pensión de vejez al actor por cumplir con las semanas requeridas para ello.

Como **PREMISAS NORMATIVAS** tenemos la sentencia C.S.J. S.C.L. Rad. n.° 59.027 del 1° de julio de 2015, inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, artículo 12, Acuerdo 049 de 1990, artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.

Como principales hechos demostrados en el proceso, se determinan los siguientes:

El demandante ANIBAL DE JESUS LONDOÑO CUERVO, solicita que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, le reconozca pensión de vejez, y que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. cancele a la administradora del fondo de pensiones el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones que corresponden al tiempo laborado en esa empresa y como consecuencia se condene a la administradora del fondo de pensiones demandado que reconozca la pensión de vejez.

En principio debemos decir que el régimen de transición se encuentra consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone que son beneficiarias de éste, en el caso de las mujeres, aquellas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, el 01 de abril de 1994, tuvieren 35 años o más o 15 años de servicios.

En el asunto examinado, existe certeza en el juicio, que el demandante nació el día 18 de septiembre de 1940, según consta en la copia de la cédula de ciudadanía que fue aportada a folio 23, por lo que cumplió 60 años de edad el mismo día y mes del año 2000; es decir, que en la fecha referida (1 de abril de 1994) contaba con más de 40 años de edad; en principio, se encuentra cobijado por el régimen de transición y le son aplicables las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, sin que dicha situación se vea afectada por el Acto Legislativo 01 de 2005, como quiera que el actor cumplió la edad en el año 2000 y su última cotización se registra para el año 2006, de ahí que se encuentra dentro del grupo de personas a quienes se les extendió el régimen de transición hasta el 31 de julio de 2010, sin necesidad de acreditar ningún requisito adicional para esos efectos.

Respecto del derecho a la pensión de vejez, el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, dispone respecto de los hombres, que accederán a ésta, los afiliados que cumplan sesenta (60) años de edad y coticen 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 semanas dentro de los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad.

En relación con la edad, como se mencionó anteriormente se encuentra plenamente demostrado que el señor ANIBAL DE JESUS LONDOÑO cumple con el requisito de la edad.

Ahora, para efectos de verificar el cumplimiento del requisito de semanas cotizadas, al analizar de la historia laboral, que obra a folios 249 a 253 del expediente, ella permite concluir que el demandante cotizó en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, desde el desde el 1 de enero de 1967 hasta el 30 de junio de 2006, un total de 696,64 semanas, por lo que no cuenta con el requisito de 1000 semanas en cualquier tiempo, y tampoco con las 500 cotizaciones dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 18 de septiembre de 2000 y el 18 de septiembre de 1980, puesto que al realizar el cálculo sólo cuenta con 172,14 en ese período.

De otro lado, manifiesta el demandante que laboró con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y que no se tuvo en cuenta el tiempo que laboró para esa empresa por 9 años, 8 meses y 7 días.

No existe controversia respecto de los períodos que el señor ANIBAL DE JESUS LONDOÑO CUERVO laboró para SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. desde el 1 de junio de 1959 hasta el 1 de junio de 1964 y desde el 21 de julio de 1964 al 18 de abril de 1969, pues estos vienen aceptados en la contestación se la demanda, así como tampoco respecto que los mismos no se encuentran reportados en la historia laboral de manera completa, como quiera que la primera cotización que aparece con ese empleador data del 1 de enero de 1967. De ahí que la Sala entrará a determinar si SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. debe responder por dichos períodos pagando la respectiva cotización a través de cálculo actuarial.

Para resolver lo anterior, es preciso señalar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, se estableció la obligatoriedad de afiliación al régimen de los seguros sociales obligatorios a los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo y a los trabajadores que presten sus servicios en empresas del sector oficial siempre y cuando no estuvieren exceptuados por disposición legal expresa.

Dicha obligatoriedad no fue inmediata, sino que se inició de manera progresiva y paulatina en la medida que el ISS fue extendiendo su cobertura en el territorio nacional.

De acuerdo con el artículo 1 de la Resolución 831 de 1966 emanada del entonces Director General del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales inició la cobertura a partir del 1 de enero de 1967 en las jurisdicciones que a esa fecha estaban cubiertas por las Cajas Seccionales de los Seguros Sociales de Antioquia, Cundinamarca, Quindío y Valle y por las Oficinas Locales de los Seguros Sociales de Boyacá, Huila, Manizales y Santa Marta.

De esa manera queda claro que, al menos, en los sitios donde no existía cobertura del ISS no había obligación de afiliación al régimen y en tal medida la exigencia del reconocimiento de las prestaciones continuaba en cabeza del empleador, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Sin embargo, no podría decirse que el tiempo en el cual no se realizaron cotizaciones a favor del trabajador por no existir la cobertura del ISS queda completamente perdido, e imposible de contabilizar para efectos de la concesión de la pensión de vejez al afiliado.

La jurisprudencia en materia laboral ha estudiado este tema en varias ocasiones, y vale la pena resaltar que han sido distintos los criterios que se han desarrollado. Se llegó a considerar por la Corte Suprema de Justicia, máximo Tribunal de Casación Laboral, que no es procedente el pago de títulos pensionales por los períodos no cotizados cuando no había cobertura del ISS, dando así inmunidad al empleador; en otra oportunidad llegó a decirse que sí es procedente dicho pago condicionado a que la relación laboral estuviera vigente al momento en que entró a regir la Ley 100 de 1993.

Este último criterio jurisprudencial fue modificado recientemente en la sentencia del 16 de julio de 2014, rad. 41.745, reiterada en sentencias del 4 de febrero de 2015 radicado 45.944, la del 1 de julio de 2015, radicado 59.027, y del 20 de octubre de 2015 radicado No. 43.182.

La Corte considera que el empleador está en la obligación de pagar a la administradora del fondo de pensiones, a través de cálculo actuarial, las cotizaciones que corresponden a los períodos laborados por sus trabajadores con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando no tenían la obligación de afiliarlos por falta de cobertura del ISS en la jurisdicción donde se prestaba el servicio, sin que ello esté condicionado a que la relación laboral se encuentre vigente al momento de la entrada de la nueva ley de seguridad social.

Así expuso la Corte en la primera de las sentencias citadas:

> *"Estima esta Corte que si en cabeza del empleador se encontraba la asunción de las contingencias propias del trabajo, aquella cesó cuando se*

subrogó en la entidad de seguridad social, de forma que ese período <en el que aquel tuvo tal responsabilidad, no puede ser obviado o considerarse inane, menos puede imponérsele al trabajador que vea afectado su derecho a la pensión, ya sea porque se desconocieron esos periodos, o porque por virtud del tránsito legislativo ve perturbado su derecho.

Esa responsabilidad no puede entenderse como vacía, u obsoleta, por el contrario se traduce en una serie de obligaciones de quien estaba llamado a otorgar la pensión y quien si bien se subrogó no puede desconocer los periodos laborados por el trabajador.
(…)
En tal sentido, en criterio de esta Corte, el patrono, debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los periodos en los que la prestación estuvo a su cargo, pues sólo en ese evento pudo haberse liberado de la carga que le correspondía, amén de las obligaciones contractuales existentes entre las partes." (Sentencia Rad. 41.745).

En la sentencia radicada bajo el No. 59.027 reiteró la Corte:

"la Corte ha entendido que no por el hecho de haberse omitido la afiliación del trabajador a la seguridad social por falta de cobertura dentro de una determinada zona laboral, ***e incluso de no cumplirse tal circunstancia a la vigencia de la Ley 100 de 1993,*** *resulte válido al empleador beneficiado con esa contingencia, sustraerse a realizar el aporte necesario y correspondiente a los períodos así laborados para el establecimiento de la base económica de la pensión del trabajador cuando éste cumpla potencialmente las exigencias del ente de seguridad social para ese efecto. En tal sentido, y por demás abundante, en sentencia SL9856-2014 del 16 de jul. de 2014 rad. 41.745".*

En ese entendido, por compartir esta Sala el criterio expuesto, considera que el tiempo que laboró el señor ANIBAL DE JESUS LONDOÑO CUERVO para SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. del 1 de junio de 1959 hasta el 1 de junio de 1964 y desde el 21 de julio de 1964 al 31 de diciembre de 1966, como quiera que a partir del 1 de enero de 1967 fue afiliado al ISS.

Como consecuencia, es acertada la decisión del juez de primera instancia al ordenar a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pagar el cálculo actuarial correspondiente a dichos períodos.

El tiempo laborado y no cotizado equivale a 7 años, 5 meses y 11 días, que es igual a 383 semanas, las cuales, sumadas a las 696,64 que aparecen reportadas en la historia laboral, alcanza un total de 1.079,64, suficientes para adquirir el derecho a su pensión de vejez de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

La fecha a partir de la cual se hace su reconocimiento es el 1 de julio de 2006, de conformidad con el artículo 13 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto la última

cotización que aparece registrada es a 30 de junio de 2006, con la respectiva novedad de retiro.

En referencia al IBL, como quiera al actor le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por tener 53 años de edad, le es aplicable el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, que debe calcularse con base en el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho o el cotizado en todo el tiempo si fuere superior.

Al realizar los cálculos aritméticos con la ayuda del contador designado para este Tribunal, los cuales serán anexados a la respectiva acta en 6 folios se obtuvo que con el tiempo que le hiciere falta, es decir, 6 años, 5 meses y 18 días, el IBL es de $2.616.031,15, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 78% por contar con 1.079 semanas, se obtiene una mesada pensional de $2.040.504,30 para el año 2006, la cual le es más favorable que la obtenida del promedio de lo cotizado en todo el tiempo. En razón a ello, y como quiera que la mesada calculada es inferior a la determinada en la primera instancia, se modificará en razón de la consulta que se estudia a favor de Colpensiones.

Al examinar la excepción de prescripción se tiene que el demandante solicitó indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el 3 de agosto de 2006 según informa la Resolución 011134 del 31 de octubre de 2006 mediante la cual se estudió la solicitud y se la concedió (fl. 15). Posteriormente, el 29 de marzo de 2012 (fl. 16) elevó solicitud de pensión de vejez, sin embargo, la presentó cuando ya habían transcurrido más de 3 años desde la causación del derecho el 1 de julio de 2006, y como presentó la demanda el 10 de marzo de 2015 según el acta de reparto (fl. 61), quedaron afectadas por el fenómeno de la prescripción las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de marzo de 2012 y no desde el 28 de febrero de 2009, como lo señaló el A quo, debido a que la prescripción se interrumpió con la demanda. Por lo tanto se modificará la sentencia en este punto.

Al realizar la liquidación del retroactivo pensional desde el 29 de marzo de 2012 hasta el 31 de agosto de 2015, fecha hasta la cual liquidó la juez de primera instancia, asciende a la suma de $187240.770,04, y cuya indexación asciende a $.14.524.553,96 más el que se siga causando, únicamente con la mesada número 13 por ser la pensión superior a 3 salarios mínimos, estando autorizado Colpensiones a descontar de dicho retroactivo la suma pagada al demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En cuanto a las costas procesales de la primera instancia, éstas no obedecen a la buena o mala fe como lo manifiesta el apoderado de la parte demandada, en efecto, de la hermenéutica correcta de los numerales 1° y 2°, del artículo 392 del C.P.C., modificados por la ley 1395 de 2010, artículo 19, en su enunciado son de una claridad meridiana al pregonar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y que la condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio origen a ésta, sin realizar mayores elucubraciones, el simple hecho del vencimiento constituye el pilar para imponer el pago de la costas procesales, de tal suerte que se impone en favor de la parte victoriosa.

No se condenará en costas en ésta instancia, debido a que las mismas no se causaron.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido que el valor de la mesada para el 1 de julio de 2006 equivale a $2.040.504,30.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia de primera instancia en el sentido que la excepción de prescripción se declara sobre las mesadas anteriores al 10 de marzo de 2012.

TERCERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia en el sentido que el retroactivo pensional asciende a $187.240.770,04 causado desde el 10 de marzo de 2012 hasta el 31 de agosto de 2015, más el que se siga causando.

CUARTO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia de primera instancia en el sentido que la indexación liquidada a 31 de agosto de 2015 asciende a $14.524.553,96.

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás, de acuerdo a lo explicado.

SEXTO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta decisión queda notificada en estrados y agotado el objeto de la audiencia se da por terminada, se autoriza la expedición del acta respectiva que deberá ser firmada por todos los que en ella intervinimos, asimismo se autoriza a las partes, si lo consideran conveniente, tomen copia de lo acontecido en esta audiencia para lo cual deben allegar el medio magnético. Se levanta la sesión.

MARIA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada Ponente
56.244–A

MARIA OLGA HENAO DELGADO
Magistrada

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
Magistrado